

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	Luz Elena González Aristizábal y otros
DEMANDADO	María Oliva González Aristizábal y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00035 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 106

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 26, 82 y 406 del C G P, así como al Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma como se procede a exponer:

1. Deberá allegar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-7190, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 26 del C G P.
2. Adecuará el acápite de la cuantía con el avalúo catastral aportado (numeral 9 del artículo 82 del C G P).
3. Indicará cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Indicará la dirección física de las partes, la cual debe ser diferente a la de los apoderados judiciales. (Numeral 10 del artículo 82 del C G P)
5. Se allegará el poder de Luz Elena, Myriam Flor, Marina de Jesús González Aristizábal y Gustavo Alfonso Alzate González, el cual deberá contener el correo electrónico del apoderado judicial que los representa, además de coincidir con el que esté registrado en el SIRNA. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020)

6. Se aportará el poder de Juan Pablo, Adriana María y Dora Ligia Alzate González, que contenga el correo electrónico del apoderado judicial que los representa y que coincida con el que está registrado en el SIRNA, ya que en el allegado no aparece informado ninguno. Se deja constancia que por la secretaría del juzgado se indagó en el sistema de información y se corroboró que el abogado Carlos Mario Arango Gómez, no tiene registrado ningún correo electrónico, siendo su obligación conforme lo establece el artículo 5 de Decreto 806 de 2020.

7. Deberá allegar avalúo que cumpla con las declaraciones e informaciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 226 del C G P.

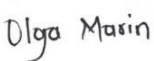
8. Aclarará por qué en el poder visible a folio 10 del expediente virtual, aparece suscribiendo el mismo la señora de nombre Myriam Flor González Aristizábal, identificada con C.C. **43.401.319**, si la demandante del mismo nombre tiene un número de cédula diferente (**C.C. 43.402.670**) y con ésta última aparece firmando el poder obrante a folios 13.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará su archivo, previa desanotación su radicado en el sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

 JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT) <i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>19</u> hoy a las 8:00 a. m.</i> <i>El Santuario <u>8</u> de <u>ABRIL</u> del año <u>2021</u></i>  OLGA LUZ MARIN MESA <i>Secretaria</i>
--